

sion de constitucion sobre el tribunal de justicia."

El sr. Marin dijo: que estaba incompleta, y que la opinion que él mismo habia expuesto, concebida en términos muy equívocos.

El sr. Sanmartin confirmó esto mismo, diciendo que esa era la causa por que habia pedido se leyera. El sr. Presidente contestó, que estos reclamos se debian hacer al tiempo de la lectura de las actas.

Repuso entónces el sr. Sanmartin, que este recurso de nada valia, porque se hacian los correspondientes reclamos, y despues no se imprimian en las actas: que una prueba clara de esto era, que una proposicion que habia firmado con otro sr. diputado de Monterey, no se habia publicado en el acta respectiva, áun habiendo precedido para ello súplica particular á los señores secretarios, sin tener en esto otro objeto, que sirviera de alguna satisfaccion á aquella provincia. Añadió que le era sansible decirlo, y que solo la necesidad le obligaba á manifestar al soberano Congreso, que las actas no se extendian del modo que era debido y correspondiente. Yo mismo, dijo, he visto que en la secretaria las actas impresas se copian á los libros, y no de estos para imprimirse las actas; que es lo mismo que si un pintor, del retrato quisiera formar el original; y que esta es la verdadera causa de la inexactitud de las actas.

El sr. secretario Fernandez contestó confesando el hecho, y diciendo que este provenia de que las actas se publicaban con retardo; y el sr. Sanmartin concluyó diciendo, que por esta misma causa habia mas tiempo para penerlas primero en los libros.

El sr. Gonzalez (D. Toribio): "Señor: La misma variedad de opiniones que ahora se manifiestan, recuerda la que hubo cuando se trató por primera vez del establecimiento de una seccion de tribunal supremo de justicia, y acredita, que ni entónces ni ahora se ha procedido por uniformidad de principios. Yo, siempre constante en los que profeso, repetiría las proposiciones que

hice y dieron motivo á la primera discusion, si ellas se hubiesen adoptado, siquiera para el examen de la igualdad de la representacion nacional á que se dirijian, y en que se fundaban. Pero habiendose reservado examinarlas, y adoptarlas ó no, para cuando se forme y se discuta nuestra peculiar constitucion, y habiendose tambien acordado, que lo que convenia mientras tanto, era tomar una medida pronta, interina y provisional; se reputó y aceptó como tal, la de que los magistrados de la seccion provisoria de tribunal supremo de justicia, fuesen nombrados únicamente por el soberano Congreso, de entre los individuos que se postulasen por los diputados del mismo."

"Como entonces ya teniamos emperador, yo no subscribí á esta opinion, sino á la de que, debiéndose dar en esta materia al poder ejecutivo la intervencion que le corresponde por sus atribuciones, debia de hacerse la propuesta triple por el Congreso, y la eleccion por el emperador, de la misma suerte, y aun con mas razon que para el consejo de estado. Lo mismo diria al presente, repitiendo mi opinion, si unos derechos no se modificasen por otros posteriores, y si todos no se condecorasen con los tiempos. Cuando se ventiló la cuestion que hoy se renueva, ni habia consejo de estado, ni el poder ejecutivo habia expuesto nada sobre este negocio, de conformidad con las facultades que se le han declarado por el soberano Congreso; ni se habia dictado ni sancionado el decreto de 1 del corriente, absolutorio de las dudas ocurridas sobre juramento, secretario y reglamento de la seccion del consejo de estado. Pero hoy existen todos esos antecedentes, y ellos demandan variacion. El consejo de estado acaba de instalarse en toda forma el dia de ayer, y no es regular despojarle hoy de las facultades que le atribuye la ley fundamental que provisionalmente se le ha dicho que observe, y que habémos adoptado mientras formámos la nuestra, en cuanto no se oponga al sistema de independencia. El emperador expone que la citada ley fundamental, es la que se le ha dado por regla de obrar, y en efecto es ella la que el soberano Congreso acordó jurase, y la que positivamente juró observar, mientras que no

hiciésemos la nuestra. Y por último, el decreto de 1 del corriente ratificó este concepto, bajo el de consultar á la brevedad en los negocios públicos, y á la menos vicisitud posible en las mismas leyes."

"Luego es un resultado necesario de la uniformidad y consecuencia que se debe observar en las deliberaciones, la de no apartarse de la regla fundamental, provisionalmente dada al poder ejecutivo, y así tambien adoptado por el soberano Congreso: es así, que segun ella, el nombramiento de magistrados para el tribunal supremo de justicia, toca al poder ejecutivo, previa consulta del consejo de estado; luego así se debe hacer, de conformidad con el dictámen de la comision que subscribí, que reproduzco, y á que me refiero. En conclusion, Señor: no hay que cansarse: todo estado bien organizado, segun los mejores publicistas de nuestros dias, no tiene sino dos facultades: la de querer, que reside en el poder legislativo; y la de obrar, que es propia del poder ejecutivo. El acto de nombrar magistrados, segun las leyes, toca á este último, como que es de gobierno, y el de dictar las leyes ó circunstancias que se requieran para el efecto, tan solo es propio de la soberanía del Congreso.

El señor Valdés: "Si vamos á remontarnos hasta los primeros principios de la sociedad, y examinamos el derecho político de los pueblos en las fuentes de su origen, hallaremos que efectivamente la asamblea popular, y por consiguiente la representativa, tiene el derecho de nombrar al poder judicial, así como el ejecutivo, porque en tales asambleas ó congresos reside en su origen la plenitud de los poderes; pero el derecho que enseña la practica de los gobiernos representativos existentes se aparta de estos principios, no sin bastante fundamento."

"Cuando los gobiernos representativos se establecieron, fue en presencia de los imperios absolutos que gobernaban, y las nuevas doctrinas hubieron de transijir con las que reinaban; así vimos que los monarcas, que estaban en posesion de nombrar el poder judicial, continuaron en la misma posesion, con

anuencia positiva de las asambleas legislativas. Este convenio, no solo tenia por base la posesion, sino la razon, que persuade que el poder ejecutivo tiene por sus funciones mas conocimiento de los individuos idóneos para administrar la justicia que el poder legislativo, por su naturaleza precario respecto de sus individuos; y ademas existe la razon poderosa de que el monarca es el gefe de la justicia y á su nombre se administra. Existe por otro lado entre nosotros la razon, tambien poderosa, de tener una constitucion provisional que nos sirve de regla, y ésta da al monarca la facultad de nombrar los jueces; y parece una inconsecuencia que habiendo esta regla fundamental, se le prive de su atribucion, sin que haya un motivo grave que nos haga sospechosa su conducta."

"Queriendo yo combinar todos estos principios, fué mi opinion en la comision que el Congreso propusiese ternas, al modo que se hizo para el consejo de estado, y que el emperador nombrase los magistrados; pero hube de abandonarla, cediendo á las reflexiones que se me hicieron en la misma comision, de hallarse ya instalado el consejo de estado y voté porque el gobierno nombrase los jueces, segun la constitucion española."

"Yo no creo que el sublime objeto de establecer nuestra felicidad puede conseguirse, pugnando con el poder ejecutivo."

"Un estado que principia no es lo mismo que un estado afirmado por el tiempo y sus instituciones venerables. En un estado de esta clase puede haber choques violentos entre los poderes legislativo y ejecutivo, porque la constitucion establecida tiene barreras fuertes para el sostén del equilibrio constitucional; pero en un estado que trabaja por sentar sus bases sobre un edificio desmoronado, debe haber mas acuerdo, armonia y deferencia entre sus colaboradores; de otro modo la consecucion del fin de la sociedad es imposible en la practica."

El sr. Ximenez, despues de haber explanado el principio de derecho, que dice no deberse de reconocer la sobe-

ranía sino en el pueblo ó en sus representantes, hizo veer por varios ratiocinios, que á estos únicamente tocaba delegar el poder judicial, como uno de los atributos que constituyen la soberanía y por consiguiente nombrar los individuos del supremo tribunal de justicia, concluyendo su discurso con un paralelo que formó entre el influjo que podría tener el gobierno en los procesos judiciales, si se declaraba pertenecerle aquel nombramiento, y el que pudiera tener el Congreso, si se procedía en el asunto del mismo modo que cuando delegó el poder ejecutivo en la regencia, y despues en el emperador.

El sr. Gonzalez (D. Toribio).

"Señor:

"He pedido la palabra para contestar á los señores preopinantes; alguno de sus señorías ha llamado constitucional el decreto de 31 de mayo, para aprobar, que sobre su contenido, nada se puede alegar por parte del gobierno, cuando tan lejos está dicho decreto de ser y de poderse llamar constitucional, que terminante y expresamente se dictó y acordó bajo la sola calidad de interino y provisional: y esta es la razon porque se reservaron mis proposiciones en aquel tiempo para cuando se tratase de formar nuestras leyes constitucionales."

"Otro señor ha dicho, que cuando se dictó el citado decreto de 31 de mayo, se pudo y se debió preveer que se habia de formar un consejo de estado, y con todo eso no se le dió intervencion alguna en la formacion del tribunal supremo de justicia. Y yo respondo á S. S., que ni se trató por entonces de las atribuciones del consejo de estado mas que en globo, y por supuesto con arreglo á la constitucion española; ni el preveer que en lo futuro ha de existir un cuerpo, da ó puede dar otra idea de sus atribuciones, que las que se le consignan legítimamente: y que en nuestro caso, y no tratándose ya de un consejo erijido, al cual se han dado por ahora las mismas reglas que al de España, es un contraprinipio y una inconsecuencia el privarle de la intervencion ó facultad que le dispensan dichas reglas, respectivamente á la propuesta de

miembros del tribunal supremo de justicia."

"Y en cuanto á la opinion del sr. Ibarra, sobre que el nombramiento de los individuos del tribunal expresado, se haga por propuesta del Congreso, y eleccion del emperador; repito, que considerada en lo general y absolutamente es legítima; pero que contrayendonos á nuestro caso no es adaptable, por estar en contradiccion con la máxima provisoriamente recibida, de observar por ahora la constitucion española, en cuanto no se oponga al sistema de nuestra independendencia, ni lo exijan razones muy poderosas."

El sr. Argandar: "He pedido la palabra, únicamente para vindicar el dictámen de la comision de constitucion, que he subscrito como uno de sus individuos. Hase dicho por alguno de los señores preopinantes, que la comision se ha equivocado en su dictámen, y con una equivocacion grosera. Como en otra ocasion no se ha tenido cuenta con semejante modo de explicarse, y por lo mismo ha pasado sin contradiccion, no se dificulta aventurar iguales explicaciones. Acaso la equivocacion es de los que la inculcan. El dictámen está á la vista, y puede volverse á leer para comprobar lo que expongo. Yo suplico se atienda al principio de donde parte. Alégase un decreto dado por el soberano Congreso sobre que él mismo nombre los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia; pero la comision ha tenido presente otro igual, expedido en orden á que el presidente del consejo lo fuese su decano, y que el consejo mismo nombrara su secretario; decreto que se revocó á causa de haberlo reclamado el gobierno, como contrario á los artículos de la constitucion que tenemos adoptada mientras se dicta la propia nuestra. De este principio que refiere la comision, ha deducido: que siendo idéntico el caso presente, por ser opuesto, de la misma suerte, á otros artículos de la propia constitucion que hablan del nombramiento de magistrados, y que asimismo son reclamados por el gobierno; dedujo racionalmente, repito, en que iguales casos, y por causas iguales debe ser igual la ley: que si por no contradecir, y estar á la letra del código que

rige, se hizo la primera revocacion, es consiguiente se haga la segunda. Esto no es equivocarse la comision; y si mas bien no haber atendido, ó no querer entender los fundamentos en que se apoya."

El sr. Rejon:

"Señor:

Hace rato que tenia pedida la palabra, no ya para apoyar el dictámen de la comision, sino para impugnarlo como contrario á un decreto de V. Sob.^a Parece que la comision de constitucion tiene empeño en estender dictámenes, que se oponen diametralmente á lo sancionado por este soberano Congreso. No hace muchos dias que se dirigió á V. Sob.^a una consulta del emperador, para que se le dijese si el nombramiento del secretario del consejo de estado lo habia de hacer como lo previene el reglamento de 8 de junio de 1812 de las córtes españolas, ó conformándose con el decreto de V. Sob.^a de 3 de mayo último: se acordó pasase esta consulta á la comision de constitucion; y esta dictaminó que se revocase lo decretado por V. Sob.^a, aunque en el discurso preliminar dijo que habia procurado conciliar el dicho reglamento con las determinaciones de V. Sob.^a Ahora lo mismo ha hecho, y el único fundamento en que se apoya es el siguiente: dice que previniendo el art. 171 y 237 de la constitucion, que el rey (ó sea emperador) nombre los magistrados de los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de estado, no pertenece á V. Sob.^a, sino al poder ejecutivo. Fundamento verdaderamente débil; porque, ó este soberano Congreso estaba convencido de que en esta materia debia regir la constitucion española, y entonces solamente puede decirse que ignoraba lo que prescribia; ó que tuvo ánimo deliberado de disponer otra cosa. Lo primero, no cabe en la sabiduría del Congreso; lo segundo ha sido verdadero. ¿Y qué, Señor, no tiene V. Sob.^a facultad para oponerse en sus decretos, órdenes y leyes á la constitucion, como que es un cuerpo constituyente?

La comision dice que se ha adoptado provisionalmente esta constitucion en la parte que esté vigente; pregunto: ¿es-

tará vigente la constitucion en aquel artículo que ha derogado V. Sob.^a por un decreto? De ninguna manera. En vista, pues, de estos ratiocinios, ¿quien creará que tiene algun fundamento el dictámen de la comision? Nadie. Podrá tener alguno, pero no lo ha expuesto. Si revoca V. Sob.^a su decreto, como antes lo ha hecho, ¿qué juicio formarán de nosotros los pueblos que nos han dispensado su confianza? Dirán: "nuestros representantes no deliberan suficientemente antes de decretar, ó variaron las circunstancias, y por eso revocaron este decreto." Lo primero es falso: sobre lo segundo, quisiera que los pueblos se intruyesen: han variado en efecto las circunstancias; ¿pero cuales son estas que nos obligan á revocar decretos? Yo las diré: pero no, no estoy en el caso de hacerlo. No hay mas, Señor, que sostenernos con carácter y firmeza, y resulte cualquier cosa: la posteridad nos hará justicia."

"Si no me equivoco, el sr. Gonzalez en apoyo del dictámen de la comision ha dicho, que haciendo el emperador el nombramiento de los individuos que han de componer el tribunal supremo de justicia á propuesta del consejo de estado, lo hacia V. Sob.^a: ¿y por qué? porque este soberano Congreso habia nombrado al emperador, y propuesto á los consejeros de estado. ¿Cuántos inconvenientes no nacen de esta máxima perniciosa! Si V. Sob.^a nombra á los individuos del tribunal de justicia nombrándolos el emperador á propuesta del consejo de estado, por la sola razon de haber sido elegidos éste y aquel por el Congreso; por esta misma razon, dictando leyes el emperador con el consejo de estado, V. Sob.^a las dictaba. Señor: no porque nosotros hemos sido nombrados por los pueblos, todo lo que nosotros hagámos debe decirse que estos lo hacen; pues podemos por ignorancia, ó por otro cualquier motivo, jirar contra ellos: ¿y quien dirá que hay quien jire contra sí mismo? Concluyo, pues, Señor, diciendo, que no puedo convenir con el dictámen de la comision, como diametralmente opuesto á un decreto de V. Sob.^a"

El sr. Mendiola tomó la palabra y en un largo discurso trató de sostener el

dictámen, como individuo de la comision: en su apoyo citó los artículos de la constitucion española que tratan de la materia y de las atribuciones del poder ejecutivo.

El sr. Sanmartin: "Señor me reservé la palabra que habia pedido con anticipacion, para contestar á las razones de algunos señores preopinantes. En este soberano Congreso sin duda reside la suma total de la soberanía y el cupo de todos los poderes. El por si mismo no puede ni debe ejercerlos; y el ha jurado que jamas los reunirá, para que como un hermoso y brillante flujo y reflujó de estos poderes, se conserve el justo equilibrio en que consiste la verdadera felicidad de la patria: de aqui es que el poder ejecutivo y el judicial, no son otra cosa mas que una emanacion de esta soberanía: de lo que se sigue, que del mismo modo y en los propios términos que ella ha producido el poder ejecutivo, debe producir el poder judicial. Este principio incontestable, apoyado en todos los derechos, y sostenido por los mejores publicistas, se ha querido barrenar diciendo que no hay otras acciones en el hombre sino el *querer y obrar*: que el primero es el poder legislativo: que el segundo es el ejecutivo, y que por lo mismo á este le toca nombrar el poder judicial. Yo no comprendo señor la solidez de este discurso. Tal vez por mi ignorancia no percibo las luces que difunde su sábio autor. A mí me parece que en este caso se reúnen los dos poderes. Si en el caso de que el soberano Congreso nombre al supremo tribunal de justicia se afirma y sostiene que el poder legislativo ejerce entonces el poder judicial ¿por qué no seria lo mismo, si el poder ejecutivo nombra aquellos supremos jueces? A mas de que las operaciones, unas son próximas, y otras remotas; es un paralogismo decir á vuestra Sob^a que supuesto que por sí mismo nombró el poder ejecutivo, ya se supone que tambien emana de este soberano Congreso el poder judicial. No es esta la cuestion, Señor: se trata de aclarar si el poder judicial inmediatamente debe emanar de este soberano Congreso. El discurso del sr. preopinante, solamente le pone una emanacion remota; y en este caso tambien podria discutirse, si tambien le

toca el nombramiento del último alguacil, sin que para esto valgan las especiosas razones de que la justicia, como consta en el encabezamiento de los diplomas y papeles judiciales, se ejerce á nombre del poder ejecutivo: esto nada prueba: el emperador tiene inspeccion general sobre todos los ramos del estado; mas no por esto se debe decir, que el nombramiento del escribiente de una oficina ó de un cochete, emana inmediatamente de la voluntad de nuestro augusto emperador. En esto sucede lo mismo que en aquellos títulos de . . . por la gracia de Dios . . . por la sede apostólica. etc."

"Otro sr. preopinante dijo: que el punto de que se debia partir para esta discusion era el decreto que se habia dado para que se observara la constitucion española. Si señor, esta es una verdad; pero no es este el solo punto en que se deben apoyar nuestros discursos. Cuando vuestra Sob^a expidió aquel decreto, tambien añadió que se observara la constitucion española en todo lo que no se oponga á nuestra libertad, y que se observen todos los artículos que no estén derogados por vuestra Sob^a. Ahora bien, Señor; ¿podrán entrar en este número aquellos que están diametralmente opuestos á los decretos de este soberano Congreso? Dice el sr. Mendiola, que para la derogacion de la ley se necesita voluntad expresa y terminante para derogarla, y que esta no se tuvo para hacerlo del art. 237 de la misma constitucion. Prescindo de las diversas opiniones de los juristas sobre esta materia, y solamente deseo que el sr. preopinante me dijera, si son validos los decretos que desde el tiempo de la junta provisional hasta la fecha se han expedido por ambas potestades. En ellos, comenzando por la convocatoria, se han derogado muchos artículos de la constitucion española, sin que los individuos de aquella corporacion, ni los de este soberano Congreso, hayan dicho expresamente: vamos á derogar el art. tantos. En la sentencia, pues, del sr. Mendiola, es nula y de ningun valor la eleccion de nuestro emperador; el nombramiento de los consejeros de estado; el mismo nombramiento del supremo tribunal de justicia, porque en su número no se

han conformado con el artículo de la constitucion española; la convocatoria á córtés y otros muchos decretos de vuestra Sob^a, por que expresa, literal, y materialmente con los labios no se ha dicho: vamos á revocar este decreto."

"Dijo tambien el sr. Mendiola, aprovechandose de una ley de los romanos que habia citado el sr. Bustamante, que á los hombres se debian juzgar, por lo que afirmaban y decian en público. Se aprovechó el sr. preopinante de ella diciendo, que por este motivo debiamos estar al artículo de la constitucion sobre el nombramiento de jueces, porque vuestra Sob^a habia decretado observar la constitucion española: pero Señor, ¿no es igualmente cierto que vuestra Sob^a conformandose con el dictámen de la comision de constitucion, ha dado un decreto contra aquel artículo? este decreto no se ha impreso, publicado y circulado por todo el reino? Los que lo lean, dirán únicamente que vuestra Sob^a revocó el decreto del artículo de la constitucion conforme á las facultades que se habian reservado."

"Dice igualmente el sr. Mendiola que debiamos estar al art. de la constitucion, para que no se dijera que eramos volubles, que hoy deciamos que se observara la constitucion y mañana la quebrantabamos. Señor: no intento difamar al sr. Mendiola: el acaloramiento de la disputa y el deseo de sostener su opinion, pudieron solamente hacer que profiriera estas expresiones. V. Sob^a publicó que se observara la constitucion española, y vuestra Sob^a publicó tambien un decreto contrario á uno de sus artículos: ¿á cual de estas dos publicaciones debemos estar? ¿habrá quien dude que á la segunda? ¿no se dirá que somos volubles, inconstantes, impolíticos é irreflexivos, poniendo hoy un decreto, y revocandolo en el día siguiente? Los argumentos pues del sr. Mendiola, se convierten contra su misma opinion. Por tanto digo que la mia es, que se cumpla literalmente el decreto de vuestra Sob^a, ó que en el caso de que haya alguna modificacion, sea la de que el soberano Congreso forme una terna lo mismo que se hizo para los consejeros de estado, y que S. M.

el emperador, con sus vastos conceimientos, elija para jueces del supremo tribunal tres de las personas que se le propongan."

Se levantó la sesion.

SESION

del dia 6 de julio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana, y leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, á que acompañaba un proyecto de D. Joaquin y D. Juan Lindo, sobre que se elavorasen ocho millones de pesos de cobre con la denominacion de moneda útil, premio de uno ó dos por ciento anual, y la amortizacion á los diez años; y se mandó pasar á la comision ordinaria de este ramo.

Otro del mismo, en que acusa recibo del decreto en que se perdonó á los operarios de la casa de moneda por socorros recibidos.

Uno contestando tambien recibo del relativo á la partida de grana confiada por D. Ignacio Rayon á D. Francisco Alonzo, y participando haber dictado el gobierno las providencias convenientes á su cumplimiento.

Otro acompañando el expediente promovido por los regidores perpetuos del antiguo ayuntamiento de esta ciudad, sobre reintegro del valor de sus oficinas, emolumentos y gages; y se mandó pasar á las comisiones unidas de justicia, y extraordinaria de hacienda: y otro con que devuelve la solicitud del intendente de la provincia de Chiapa, relativa á que se dotaran dos oficiales para el despacho, evacuado el informe que se le pidió; y se mandó que volviera á la comision.

Se leyeron los siguientes del de estado: dos, remitiendo ejemplares del decreto en que se resolvieron las dudas